

FALTANDO A LA FE Y BURLANDO A LA LEY. BIGAMOS Y ADULTEROS EN EL CHILE TRADICIONAL¹

*Eduardo Cavieres F **

«Mejor juntado que casado» fue en la sociedad tradicional latinoamericana, al parecer, más una actitud que una simple expresión. Por lo demás, la Inquisición o las autoridades civiles o eclesiásticas regulares, según correspondiese, perseguían menos a quienes abandonaban a una concubina que a aquellos que abusaban del sacramento matrimonial. Preferible era, en muchos casos, reconocer amancebamiento que una situación matrimonial. La simple cohabitación era algo herético, alejado de la buena conciencia, pero siempre con algo de transitoriedad y abierto al escape al momento de producirse conflictos o dificultades con la pareja ².

Frente a estas situaciones, la autoridad debió extremar su prudencia y su control y para ello, especialmente recogiendo las determinaciones sobre organización familiar establecidas por el Concilio de Trento, se fue estructurando una normativa que, sin llegar a transformar en forma absoluta las costumbres, permitió que en el largo tiempo la permisividad existente tuviese que adecuarse a una cierta reglamentación de los afectos ya sea por libre aceptación o por simple sometimiento. Durante el s. XVIII, aún en el XIX, la ilegitimidad de un alto porcentaje de recién nacidos, el también alto número de parejas unidas consensualmente, la bigamia y el adulterio fueron, entre otras transgresiones a la fe y a la ley, situaciones cotidianas y del común en las vidas cotidianas de un alto porcentaje de la población.

En el camino a seguir para contraer matrimonio, las restricciones y los impedimentos por parentesco espiritual, pública honestidad o afinidad producto de la fornicación, las dispensas para poder establecer esponsales, las cautelas para casar a los vagos, las sanciones contra el concubinato o el matrimonio secreto y, en fin, la preocupación y regulación del sacramento de los esponsales a través de la parroquia, trataron de normar la vida en común de las parejas desde prácticamente los inicios de la sociedad colonial latinoamericana ³.

Por otra parte, del mismo modo cómo se reforzaron constantemente las formalidades

* *Profesor del Instituto de Historia de la Universidad Católica de Valparaíso y del Dpto. de Cs. Históricas de la Universidad de Chile, Santiago.*

¹ *Este trabajo resume algunos capítulos y amplía el desarrollo de otros temas contenidos en el texto que con un título similar se publicó en el libro Género, Familia y Mentalidades. Pilar Gonzálbo (editora), San Juan de Puerto Rico, 1997, pp.39-60.*

² *Ver, por ej., Richard Boyer, «Juan Vásquez: arriero desafortunado», en David G. Sweet y Jary B. Nash, Lucha por la supervivencia en la América colonial, F.C.E., México D.F., 1987, p.176.*

³ *Sobre estos aspectos se pueden considerar, entre otros, el trabajo de Carmen Castañeda, «La formación de la pareja y el matrimonio», en Pilar Gonzalbo (Coord.), Familias Novohispanas, s. XVI al XIX, El Colegio de México, México D.F. 1991, pp. 73-90, o el de Carlos Salinas, «El matrimonio en Chile según los Sinodos del periodo indiano (s. XVII y XVIII)», en Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, Vol. XIII (1989-1990), Universidad Católica de Valparaíso, pp. 110-143.*

para llegar al matrimonio, se determinaron diversas formas para protegerlo. En el caso de Chile, junto con insistirse en el cumplimiento de las normas tridentinas y de las Reales Cédulas atingentes a la vida matrimonial cristiana, la Iglesia se preocupó también de contribuir a la dictación de procedimientos que reforzaran lo ya dispuesto, que insistieran en la moralización de las costumbres, o que, simplemente, impusieran un comportamiento acorde con el recto sentido que la familia debía tener en las relaciones sociales. Ya en el Sínodo de 1626, no muy extenso en estas materias, se llamaba la atención sobre que son muchos los amancebamientos, no sólo largos en el tiempo sino, también, escandalosos por ser muchos entre parientes por consanguinidad o afinidad, ocasionados de la vida licenciosa del campo ⁴.

Aun cuando se pensara que esa situación era especialmente atingente a la población indígena, para lo cual, reforzando la instrucción cristiana se remediaría la ignorancia y la perdición, lo cierto fue que, en el mismo tiempo, tales juicios terminaron por ser permanentes frente a realidades también permanentes, pero mucho más amplias si a grupos de población se refiere. Todavía a varias décadas de los mayores esfuerzos coloniales para fundar villas y ciudades en que se civilizara a la población dispersa en el mundo rural, fue usual que justificando solicitudes de dispensa por relaciones prematrimoniales de parejas con algún grado de afinidad o consanguinidad se alegara por la estrechez del lugar, de que resulta que casi todos son parientes, por naturaleza o por cópula, y que no haya en distancias inmediatas con quienes pueden casarse ⁵.

Ante este tipo de problemáticas, el sínodo de 1688 insistió particularmente sobre la facultad concedida por el Concilio Tridentino en forma exclusiva a los Obispos para dispensar en las amonestaciones para los matrimonios y, más precisamente, respecto al hecho de observar que, dando las bendiciones de matrimonio a los feligreses, y no velándolos juntamente, se pasan muchos años sin velarse lo contrayentes, cohabitando, contra lo dispuesto por Nuestra Santa Madre Iglesia ⁶.

Mucho más extenso, probablemente por la ineficacia de los argumentos anteriores, fue el acápite respectivo acordado en el sínodo de 1763 que reservó todo un Título de sus considerandos, con 17 constituciones, al tratamiento de lo relativo a esponsales y matrimonios.

En primer lugar, volvía a llamar la atención sobre la convivencia consensual a partir de un simple compromiso de esponsales, situación en la cual, para evitar el caer en amistad ilícita o para regularizar la vida de quienes habían caído en ella, no debía permitirse el retardo del matrimonio por un tiempo mayor a los seis meses. Incluso, para regularizar convivencias ya existentes, se daba facultad a todos los curas para que conociesen las demandas de aquellos que habían contraído esponsales y vivido en concubinato antes de la publicación del sínodo ⁷.

El sínodo reafirmó también los procedimientos existentes para contraer matrimonio, específicamente, aquellos que se relacionaban con la presentación del expediente de la Información Matrimonial y el interrogatorio a los testigos presentados para avalar la inexistencia de impedimentos por parte de los novios, interrogatorio que repetía la fórmula

⁴ *Sínodo de 1626. Transcripción, selección, introducción y notas de Carlos Oviedo Cavada, Historia, Vol. N°3, Santiago 1964, Cap.I, p. 330.*

⁵ *Informaciones Matrimoniales. Parroquia de San Felipe, Expediente 127, 1769.*

⁶ *Sínodo de 1688, en Sínodos Diocesanos del Arzobispado de Santiago de Chile, Santiago 1858, IV, X y XI, pp. 38-39.*

⁷ *Sínodo de 1763, Ibidem, VIII, I y II, pp. 166-167.*

dada en 1637 por la Congregación General de la Inquisición de Roma ⁸.

Con respecto a otras anomalías, se detenía frente a dos situaciones: la de los hombres que al llegar a una localidad determinada acompañados de una mujer decían que eran casados no siéndolo y la de los hombres casados que, alejándose de sus mujeres, se establecían en lugares lejanos en donde permanecían por años realizando una vida independiente y ajena a su legítima mujer.

En el primer caso, invocando el Tercer Concilio de México de 1585 y el Segundo Limense de 1567, se ordenaba a los párrocos que ante noticias de tal situación se indujera a los afectados a probar la legitimidad de su matrimonio dentro del plazo de un año y en caso de no cumplimiento de ello se debía prohibir de inmediato la cohabitación de la pareja. En la segunda situación, era también obligación del cura mandar que el esposo volviera a su mujer y se era muy imperativo en agregar que ningún párroco permitiese que hombres casados residieran en su doctrina sin sus mujeres por tiempo mayor a los dos años ⁹. En todos los casos, se trataba de salvar el matrimonio en cuanto ello fuera posible.

¿Fue la situación tan grave como la planteada por estas inquietudes sinodales? De hecho, debe considerarse que los sínodos, al referirse, por ejemplo, al matrimonio, lo hicieron para regular aquellos aspectos que requerían ser rectificadas y no necesariamente para referirse a los aspectos positivos de dicha institución sacramental ¹⁰.

Con todo, es innegable que el desconocimiento o indiferencia de la gente frente al cumplimiento de las normas establecidas fue bastante común y generalizable. En un abanico muy amplio de transgresiones, cualquier tipo de relaciones ilícitas de una pareja entraba a ubicarse en una o más de las diversas irregularidades propias de la vida íntima de la sociedad tradicional. En el caso en que uno de los miembros de la pareja fuese casado, su falta se movía en uno de los tanto niveles de infidelidad que median entre la bigamia y el adulterio.

Aún considerando las distancias que siempre existen entre las normas establecidas y los comportamientos colectivos, es evidente que, con respecto a los alcances de las sanciones sociales, la bigamia constituye uno de los extremos de estas conductas de transgresión de lo moralmente aceptable, pero los ejemplos no son escasos.

El 29 de octubre de 1790, en la villa de Quillota, corridas las proclamas y no registrándose ni detectándose impedimentos, Juan Jordán, español, natural de Málaga, residente en esa villa por tres años, contrajo matrimonio con Isidora Torres, española, natural y con domicilio en el mismo lugar, hija de padres no conocidos. El contrayente, de 30 años de edad, rostro blanco, pelo rubio, ojos legañosos por su actividad de hilador de cáñamo, bajo de estatura, delgado de cuerpo, posiblemente ejerció un fuerte atractivo físico en la lugareña y pudo ser buen partido para cualquiera de las jóvenes de la villa, en particular para una mujer como Isidora que, a falta de padres y de un hogar debió aspirar a una vida muy diferente al casarse con un hombre de quien poco conocía, pero que a su carácter de extranjero unía, según sus propias palabras, una renta aproximada a los 500 pesos anuales en el trabajo de la jarcia.

Así, el matrimonio - sentimental y económicamente - abría nuevas esperanzas y nuevas

⁸ *Ibidem*, VIII, IV, pp. 168-169.

⁹ *Ibidem*, VIII, XIII y XVII, respectivamente; pp. 175 y 177.

¹⁰ *Sobre los sínodos, como fuentes para la historia de la familia, ver Carlos Salinas, Op. cit., p. 111.*

¹¹ *Real Audiencia*, Vol. 1283, Pza. 3, 1791.

realidades a la recién casada. De hecho y al parecer, todo fue bien..., hasta un año después cuando aquello que se había construido quizá, incluso, con bases románticas, cayó estrepitosamente al iniciarse juicio sumario contra el esposo, acusado de doble matrimonio y de haber abandonado a su primera mujer, en su ciudad natal, hacía ya seis años ¹¹.

En efecto, Juan reconoció haberse casado hacia 1780 en la Iglesia Mayor de Cádiz con Rufina Pérez, con quién vivió cuatro años hasta que, por hallarse en muy corta fortuna, le pidió licencia a su esposa para venirse al Perú desde donde siguió a Quillota encontrando que allí existían las mejores posibilidades para desarrollar sus habilidades profesionales de hilador. Según su propio testimonio, en un viaje a Valparaíso se encontró con antiguas amistades españolas que le habrían dado a conocer la supuesta muerte de Rufina, versión no confirmada por otro grupo de exvecinos y ahora marinos peninsulares de paso por Coquimbo. Al seguirsele el juicio de bigamia fue encarado reo en la cárcel de Santiago y se procedió, en el intertanto, a la anulación del segundo matrimonio.

Interesa señalar aquí que en la sumaria se consideraron los antecedentes existentes sobre jurisprudencia para actuar en este tipo de casos y, fundamentalmente, las disposiciones reales de 1574 y 1766. Por real cédula promulgada en el año 1754, el delito de poligamia fue considerado como delito de mixto fuero, alcanzando, por lo tanto, a las justicias reales como también al propio Santo Oficio.

Posteriormente, en 1766, se dictaminó que, por lo vasto y dilatado de los dominios españoles, el Rey daba facultad, encargaba y mandaba al Presidente y jueces de las Reales audiencias que, al tener noticia cierta y segura y bien fundada de algún delincuente de semejante crimen, paséis inmediatamente a ejecutar la sumaria averiguación o justificación competente y prenderlo y asegurarlo ¹².

Se señalaba, además, que al acusado había que mantenerlo en la cárcel custodiándolo para ponerlo pronto a disposición de la persona que se nominase para substanciarle la causa. A estas disposiciones la Corona agregó una nueva Real Cédula de fecha 5 de febrero de 1770 en que se reiteraba la competencia de las justicias reales en el conocimiento de estos delitos y por otra del 10 de agosto de 1788 se intentó determinar una política definitiva sobre el particular dictaminando que, para que el reo quede debidamente castigado por los respectivos tribunales, he resuelto que el Santo Oficio le imponga las penas puramente penitenciales y medicinales según queda expresado y la justicia real, las otras más graves, como vergüenza pública, azotes, presidio y demás, todo conforme a los respectivos derechos..¹³.

A partir de lo anterior y durante la mayor parte del siglo XIX, mientras que la Iglesia siguió entendiendo las solicitudes de nulidad matrimonial causados por bigamia, los efectos civiles del delito fueron vistos por la justicia criminal. De hecho, también, la frecuencia de los casos no varió en forma fundamental a través del tiempo.

La justificación para asumir o explicar una conducta bigama (conducta más masculina que femenina), esconde una realidad compleja que tampoco cambia mayormente con la transformación de la sociedad tradicional. Las variadas razones esgrimidas por aquellos sorprendidos en tal

¹² *Ibidem*.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ *Un análisis más extenso respecto al carácter de la sociedad tradicional y a los comportamientos frente a las normas establecidas respecto al matrimonio y la familia se encuentra en Eduardo Cavieres y René Salinas, Amor, sexo y matrimonio en Chile tradicional, Valparaíso 1991.*

delito estuvieron relacionadas principalmente con el fracaso del primer matrimonio, pero también con la prolongada separación de su cónyuge, la presunción cierta o imaginaria de su viudez e, incluso, con posibles mejorías económicas. Además, dado el gran número de casos protagonizados por individuos de vida vagabunda, desarraigados y de precarias condiciones materiales, la fuerte movilidad espacial de la población -sea por libre opción de las personas o sea por necesidades de sobrevivencia-, fue también importante fuente de motivación. Sin embargo, detrás de cualesquiera de éstas u otras explicaciones, se esconden otras razones más profundas de la vida íntima y emocional de los acusados. Debe considerarse que, con el carácter de la sociedad tradicional, siempre fue posible y a veces preferible, optar por la simplicidad del amancebamiento a decidir por el engaño civil y religioso mediante un matrimonio fraudulento ¹⁴.

Como señalábamos anteriormente, la bigamia puede ser considerada como una situación extrema de infidelidad, de engaño y de falta a la fe y a la ley. Con todo, la condena social se muestra aparentemente menos drástica que frente al otro extremo: el del adulterio que, además en términos jurídicos, opera sólo con respecto a la mujer. En el presente estudio se han analizado 22 juicios criminales sobre tal delito que corresponden a la segunda mitad del siglo XVIII y a la primeras décadas del siglo siguiente. En la generalidad de los juicios la información no es completa, puesto que casi siempre se tomaba declaración sólo al hombre implicado en la causa y no se consideraba el testimonio de la mujer. La información complementaria surgía de la verificación o negación de lo sostenido por el procesado, la mayoría de las veces por no más de tres testigos. Otro problema es que frecuentemente no disponemos de las sentencias definitivas de los juicios: a menudo ellos quedaron truncos porque se perdió la documentación al momento de ser archivada, porque el juez no tuvo suficientes pruebas para sentenciar o simplemente porque el denunciante retiró la acusación en medio del proceso.

Desde un punto de vista legal, los delitos de adulterio durante los siglos XVII y XVIII debieron juzgarse en conformidad a lo establecido por la Nueva Recopilación de Leyes promulgadas en 1567 por Felipe II. Con posterioridad, y bajo el reinado de Carlos IV, en 1805, se recogieron el conjunto de disposiciones surgidas a través del tiempo en la llamada Novísima Recopilación. Al menos en lo que al adulterio se refiere, tal legislación se mantuvo vigente aún después de que Chile se constituyera en República y hasta las dictaciones del *Código Civil* en 1855 y del *Código Penal* en 1874.

Para la sociedad propiamente colonial, no es misterio alguno señalar que la legislación española recogió fuertes influencias medievales. Por entonces, había dominado el concepto de que solamente era punible la infidelidad de la mujer casada y, aun, cuando el derecho canónico considerara pecaminoso que el hombre faltase a sus deberes matrimoniales, sobre todo si terminaba viviendo amancebado, esta falta nunca llegó a ser considerada tan drásticamente como lo hizo el papa Sixto V (1585-1590) con el adulterio al castigarlo con la pena capital. Sin embargo, tanto la Nueva como la Novísima Recopilación introdujeron algunos cambios sobre el particular y establecieron también condenas para el hombre casado que públicamente sostuviera relaciones con concubinas o barraganas. Las penas consistían en la pérdida de la mitad de los bienes del hombre casado que tomaba manceba y que viviera con ella en una misma casa y no en la de su mujer ¹⁵.

¹⁵ Ley 6, Tit. 19. Libro VIII de la Nueva Recopilación y Ley 2, Tit. 26, Libro XII de la Novísima Recopilación, ambos citados en Enrique de Carmona, *El adulterio*, Barcelona s/f., p.131. *Contribuciones Científicas y Tecnológicas, área cs. Sociales y Humanidades, N° 118, abril 1998* 141

Al mismo tiempo y desde la Regencia de los Reyes Católicos se había dispuesto que la manceba o concubina de fraile, clérigo y hombre casado, pagara un marco de plata y fuera desterrada del lugar. En caso de reincidencia debía pagar igual multa más doble destierro y, si volvía a reincidir, un marco de plata, un año de destierro y 100 azotes ¹⁶.

De los juicios aquí estudiados pueden considerarse, entre otros, dos aspectos importantes. Primero, la necesidad reiterativa de la autoridad para legislar y hacer cumplir las normas establecidas a fin de impedir, en lo que fuera posible, todo trastorno que afectara la vida matrimonial y familiar. Lógicamente, esta actitud se fundamentó en el carácter sacramental e indisoluble del matrimonio cristiano asumido íntegramente por los reyes españoles: un enlace consagrado por Dios, sólo puede ser disuelto por la mano de Dios a través de la muerte natural de uno de los cónyuges. Ante tal situación, el adulterio representaba un acto de gravedad indiscutible, al poner en juego la armonía de un matrimonio que debía durar por toda la vida. A la vez, el adulterio significaba un atentado, una violación al compromiso de fidelidad conyugal celebrado ante la divinidad.

Más aún, el adulterio no sólo implicaba ofensas a Dios y a la Ley sino que también producía discordias dentro de la familia afectada, escándalos y otros graves inconvenientes al orden sociomoral. En síntesis, el delito era observado como distorsionador tanto de la familia como de la sociedad entera. En la Real Pragmática Sanción de matrimonio, dictada en el año, 1776, se pone de manifiesto que el Rey, al legislar específicamente sobre matrimonios desiguales o sobre adulterio o cualquier aspecto relativo a la familia, estaba haciendo uso de su autoridad y de su responsabilidad para contener con saludables providencias los desórdenes, que se introducen con el transcurso del tiempo, estableciendo para refrenarlos las penas, que acomodadas a las circunstancias de los casos, y calidades de las personas, pongan en su vigorosa observancia el fin que tuvieron las leyes ¹⁷.

El segundo aspecto que se exteriorizaba en el tratamiento y aplicación de las normas vigentes para sancionar el adulterio, se refiere a la posición de la mujer dentro del matrimonio. Tanto ésta como el hombre, al momento de unirse en matrimonio, contraen la suprema obligación de no concentrar su actividad sexual más que en su otro cónyuge. En este sentido, el adulterio se veía también como *una seria transgresión, un notable olvido de los deberes sociales y domésticos que impone el matrimonio* ¹⁸.

No obstante, siendo el matrimonio una responsabilidad mutua, en el espíritu y en lo concreto de la legislación prevaleció el concepto de superioridad del hombre y de dependencia de la mujer respecto de aquél. Dicho de otro modo, primó la idea del derecho de propiedad del esposo sobre la esposa, lo que además repercutió en aspectos económicos de la vida familiar y en el sentido social que fue adquiriendo, por ejemplo, la exigencia de la dote matrimonial. El conjunto de éstas y otras consideraciones explica, en definitiva, el mayor peso aparente de la sanción social sobre la mujer, especialmente cuando el adulterio podía ser la causa directa de una *situación de menosprecio y deshonra pública* para el esposo afectado ¹⁹.

Más aún, en la legislación también se intentó traducir el significado otorgado al rol de madre de la mujer y a su importancia como el corazón de la familia, de modo que, en situaciones

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ *Capitanía General, Vol. 729, fjs.84. Real Pragmática para los hijos de familias...*

¹⁸ *Citado de Fernando E. Valenzuela. Del Adulterio. Estudio Histórico-jurídico. Memoria de Grado Licenciado en Leyes, Univ. de Chile, Santiago 1939, p. 27.*

¹⁹ *Ibidem, p.24.*

irregulares, se le atribuye el *efecto de ser el único elemento disociador de la paz conyugal y familiar* ²⁰. Para la época, y con estos fundamentos, no había duda alguna en pensar que la mujer sorprendida en adulterio debía ser castigada... y de un modo ejemplar.

En el contexto así descrito, la estructura legal entonces existente y el análisis de los juicios aquí considerados, nos permiten visualizar la reiteración de determinados problemas sociales y las formas a través de las cuales la sociedad intentaba resolverlos. En este sentido, es obvio que las más de las veces la realidad contrastaba con la legalidad y con las buenas intenciones de la autoridad.

Como se ha señalado anteriormente, los juicios utilizados no siempre son completos y ello nos lleva más bien a describir casos que a establecer aproximaciones más definitivas acerca del significado histórico-social de éstos. Una primera situación a analizar se refiere a la poca efectividad que tenía la ley puesto que el delito en sí mismo era fácilmente estimulado por lo normal que resultaba para la sociedad todo tipo de conductas licenciosas, conductas que en la mayoría de los casos eran fácilmente reparables. El que un novio hubiese tenido relaciones sexuales con su futura suegra, por ej., no fue nada de extraño. En 1842, Mateo Segovia, residente en Los Andes, declaraba que. Antes de casarse tuvo trato ilícito con María Fernández hoy la suegra: pero para contraer matrimonio con Rosario Riquelme sacó dispensa y después de casado no ha vuelto a tener tal trato ilícito ²¹.

Es bien conocido cuán frecuente fue que ésta y otras situaciones irregulares de una pareja se presentaran ante el párroco a fin de solicitar a través de éste la dispensa correspondiente del Obispo para casarse e iniciar una nueva vida. Los estudios basados en la revisión de Informaciones Matrimoniales demuestran lo excepcional que resulta este tipo de fuente para ilustrar la amplia gama de relaciones sexuales ilícitas existentes y la flexibilidad y paciencia con que debió actuar la Iglesia para intentar, por lo menos, que las ovejas volvieran al redil.

En este ambiente acontecía, igualmente con facilidad, que una mujer que enviudaba, rápidamente estableciera nuevas relaciones amorosas, y no siempre formales, de lo que resultaba el nacimiento de uno o más hijos. A ello se refería un habitante de Los Andes que, hacia 1840, había celebrado esponsales con una viuda en virtud de *un trato que amorosamente celebramos sin ningún boato* y que sólo al poco tiempo de su matrimonio se había enterado de que después de su viudez (ella) ha tenido tratos ilícitos con personas de su residencia (Ocoa) y que de ellos ha resultado nacer una prole ²².

Frente a este tipo de situaciones y en medio de ese ambiente de permanentes transgresiones al orden civil y eclesiástico, el adulterio era considerado, en la realidad, con bastante flexibilidad. Cotidianamente, conocida una de estas relaciones, se daba en primer lugar la amonestación del cura párroco a ambos culpables la cual, seguidamente, podía llegar hasta la expulsión de la jurisdicción en donde habitaban. No obstante, con mucha frecuencia, las parejas hacían oídos sordos, se escondían, o simplemente pagaban una multa que el cura les imponía y continuaban con su relación. Esta última actitud parece haber sido tan común que en el año 1777 el Rey debió dictar una real cédula a sus obispos para señalarles, que para evitar los pecados públicos si los hubiese ejercido todo el celo Pastoral por sí y por medio de amonestaciones

²⁰ *Ibidem*.

²¹ *Judicial de Los Andes, Leg. 24, Pza. 8, 1843, ffs. 2.*

²² *Judicial de San Felipe, Leg. 66, Pza. 1, 1787.*

y de las penas espirituales en los casos y con las formalidades que el derecho tiene establecidas y no bastando éstas se dé cuenta a las justicias reales a quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal con las penas temporales prevenidas por las leyes del reino excusándose el abuso de que los Párrocos con este motivo exijan multas así porque no bastan para contener y castigar semejantes delitos como por no corresponderles estas facultades ²³.

Un caso típico es el de Tomasa Honorato, de San Felipe, casada, que también hacia 1840, había mantenido un amancebamiento durante cuatro años con Hilarión Mascayano, soltero. El cura la había amonestado y amenazado de que si proseguía con esa amistad y si continuaba consistiendo al mancebo en su casa, sería expulsada del lugar. Igual apercibimiento debería hacerle al hombre, pero nunca le pudo ubicar y, no habiendo tenido en aquella época una proporción adecuada para requerir a don Hilarión (decía el párroco); y habiendo recibido nuevos denuncios sobre la continuación de este desorden, convencido de que las autoridades civiles, con mejores medios, podrían más fácilmente cortar tamaño escándalo, descargué mi conciencia poniendo en conocimiento del señor Intendente y del señor Juez Letrado..., todo lo concerniente a este asunto ²⁴.

En la práctica sucedía que, al llegar estos casos a la justicia ordinaria, ésta trataba de solucionar los problemas sin aplicar estrictamente la ley, de forma que no saliera perjudicado el matrimonio legalmente constituido. Un caso ilustrativo de ello es el de Gaspar Jiménez, casado, que en 1814 fue sorprendido en **acto carnal** con su esclava Nieves. El subdelegado y Juez Mayor Político de la provincia de San Felipe, le ordenó que vendiese a la esclava *para evitar el escándalo de los domésticos y por la paz y tranquilidad de su matrimonio*. Al igual que en casos similares ocurridos muchos años después, la autoridad agregaba que el dicho don Gaspar debía entender que, por ahora y con consideración a no hacer notorio un negocio que puede ocasionar disgustos y separación de su mujer, si está en tabla la acción que le corresponde, no se aplica la pena que merece ²⁵.

De acuerdo con la legislación descrita anteriormente, la pena que merecía don Gaspar correspondía a la expulsión de la jurisdicción o el destierro hacia tierras o islas lejanas y por un periodo que mediaba entre los cuatro meses y dos años. La mínima sanción habría sido la simple reclusión en la cárcel por un tiempo de uno a ocho meses, pero ello también implicaba la separación temporal entre los cónyuges, lo cual -por lo demás- estaba autorizado tanto por la ley eclesiástica como por la de carácter civil, especialmente cuando se demostraba el mal comportamiento y el mal trato dado por el esposo a su mujer. Para volver a su hogar, el hombre debía probar que efectivamente estaba resuelto a cambiar su conducta. Pero no todos tuvieron la misma suerte que don Gaspar, y muchos de ellos efectivamente fueron sentenciados con algunas de estas penas ²⁶.

Lógicamente, el juicio termina en la sentencia, pero distinto es si existía suficiente fiscalización como para verificar que la pena se cumpliera realmente. Al menos ello no ocurrió

²³ *Real Cédula, 20 de febrero de 1777.*

²⁴ *Judicial de San Felipe, Leg. 76, Pza. 18, 1843, ff. 10.*

²⁵ *Judicial de San Felipe, Leg. 67, Pza. 25, 1814, ffs. 6-6v. El mismo argumento se encuentra en Judicial San Felipe, Leg. 78, Pza. 18, 1844, ff. 2.*

²⁶ *Judicial de San Felipe, Leg. 17, Pza. 12, 1836, ff. 11; Judicial de Casablanca, Leg. 2, Pza. Pza. 30, 1840, f. 2; Judicial de San Felipe, Leg. 81, Pza. 24, 1846, f. 2; Judicial de San Felipe, Leg. 18, 1794, f. 11, etc.*

con José Atenco, soltero, que sostenía relaciones ilícitas con una mujer casada, Micaela Berrios, de la villa de San Felipe. Sorprendido en 1794 en la misma habitación al interior de la casa en que ella vivía, fue desterrado de la jurisdicción. Sin embargo, menospreciando la justicia, y escandalizando más el valle donde reside no salió al dicho destierro antes sí, junto con la dicha su madre se vinieron a vivir a las tierras inmediatas a donde vive el dicho Naranjo (esposo de la mujer) ²⁷.

Acontecía también que cumplidas las penas, generalmente no muy largas en el tiempo, los sentenciados en estos juicios de adulterio regresaban a sus localidades y volvían a reincidir en el delito. La falta de rigurosidad de la ley y la falta de personal policial para asegurar el cumplimiento de las condenas, facilitaban también estas transgresiones.

Del análisis de los juicios señalados, resultó además una situación bastante significativa y hasta cierto punto curiosa, pero que comprueba las distancias existentes entre las normas establecidas y las sanciones impuestas a los transgresores. Se trata de la impunidad o el tipo de atención que merecían las mujeres que cometían adulterio, situación bastante contradictoria con el sentido de la legislación entonces vigente. En el fondo, existió una cierta tendencia de protección paternalista del hombre hacia la mujer, actitud relacionada con el sentido del honor masculino y familiar. Por lo demás, a la mujer siempre le cabía la posibilidad de negar toda acusación, siempre y cuando no fuera sorprendida infraganti; de declarar que había sido forzada (idea de la debilidad de la mujer frente al hombre), o simplemente de prometer que no volvería a cometer el adulterio.

Ejemplo de esta última situación es el caso de Rosario Riquelme, casada con Mateo Segovia y acusada en 1842 de cometer adulterio con Justo Silva. La mujer había huído con su amante lejos de su residencia; su esposo logró encontrarla y ambos adúlteros fueron llevados ante el Juez del departamento de Los Andes. Confesado el delito, el juez condenó a Justo Silva a presidio por 4 a 6 meses y a la Riquelme la entregó a su marido. Seis meses después, Silva fue sorprendido nuevamente en la casa de la mujer, más ésta negó haber cometido alguna falta. El marido entonces declaró,

me hallo en una circunstancia que el pundonor de mi familia, y el más desacrédito de mi esposa no me da lugar a llevar adelante el impulso de mi demanda, y por el mismo revoco esa determinación, y sólo pido se me entregue por orden de V.S. para vivir en la tranquilidad posible con ella, interviniendo la autoridad al tiempo de recibirla para mayor seguridad y respeto ²⁸.

Al comparecer los esposos ante la autoridad, mientras la mujer señalaba *que conocía que su esposo la amaba y que no le había de imponer castigo alguno en atención a que sabía que por esta vez no tenía delito*, el hombre argumentaba que es conforme con absolver a su mujer de todo delito hasta aquí cometido con tal que en lo sucesivo se abstenga y se sujete al cumplimiento de sus deberes en el matrimonio, casa y familia; pues que si así no lo cumple le entregará a la justicia para que obre con su deber... y ambos unánimemente quedaron reconciliados, pidiendo ambos que la justicia obre en su deber contra el reo Silva ²⁹.

Obviamente, no siempre los arreglos parecieron o pueden ser tan fáciles. Tampoco el creer en la inocencia o culpabilidad de uno de los afectados. En 1813 una mujer, llamada doña Mercedes, inició juicio ante la Audiencia Episcopal de Santiago para obtener el divorcio de su

²⁷ *Judicial de San Felipe, Leg. 66, Pza. 18, 1794, ff.5v.*

²⁸ *Judicial de Los Andes, Leg. 22, Pza. 30, 1842, ff.6.*

²⁹ *Ibidem.*

marido, acusándolo de un conjunto de agravios sufridos en los 16 años de vida en común matrimonial. Según su testimonio, a pesar de tantas faltas cometidas hacia su persona, de la violencia, de embarazosas aflicciones, de amarguras y padecimientos, le he guardado inviolablemente la fe del matrimonio, he vivido con él en mi casa y lo he obedecido con respeto y sin repugnancia en todos los usos y deberes del cónyuge.

En la medida que la mujer describe los sufrimientos que le atormentaban, el hecho de estar expuesta a la voracidad y sevicia de su esposo, el observar cómo éste estaba empeñado en corromper a una joven criada que le asistía en las labores de casa, el tener que soportar castigos físicos aún en tiempos de enfermedad, etc., se puede ir creando una corriente de simpatía hacia ella, corriente que se detiene al escuchar la otra parte, quién, a su manera, se siente también víctima, material y afectivamente, del comportamiento de su cónyuge. Sus bienes, dice, los ha vendido, empeñado a su mancebo de más tiempo de cuatro años, Feliciano Ponce, preso hoy en esta cárcel... y agrega:... mi mujer, en el pretexto de estarme presumiendo que no la incomode, anda prostituyéndose por las calles...³⁰.

Otro aspecto posible de advertir en el análisis de los juicios presentados es el que dice relación con algunos de los motivos con que muchas mujeres explicaban su comportamiento adúltero. Uno de ellos se refiere tanto a la separación temporal del esposo, autorizada por la Iglesia y la justicia competente, como a la ausencia de éste, debido a lo estacional de los trabajos, y a veces por periodos de más de diez años, lo cual junto a problemas emocionales también traía consigo problemas de índole económica. Aun cuando la mujer trabajara junto a su esposo para la economía doméstica, y que tuviese responsabilidades económicas dentro del hogar, no siempre estaba preparada para subsistir por sí misma y todo se hacía insuficiente. En consecuencia, una de las razones que le llevaban al adulterio y al amancebamiento era la necesidad de superar esas deficiencias. La protección económica y también física que el marido debía entregar a su familia requería ser sustituida.

Así ocurrió con Rosa Anativia, casada y que hacia 1796 fue acusada de mantener concubinato y adulterio, durante doce a dieciséis años, con Clemente Arias. Pasado ese tiempo el marido se presentó en su casa y conociendo lo que allí sucedía, concurrió ante la justicia. Sin embargo, del juicio seguido queda constancia que, cuando se había encontrado con el contendor, y le dijo que cuál de los dos se quedaba en la casa; y le respondió la expresada mujer al marido que se fuese él; que más beneficio le debía al otro hombre que la mantenía que no a él³¹.

Obviamente, la mujer cometía también adulterio por insatisfacciones emocionales dentro de su matrimonio o simplemente porque se enamoraba de otro hombre. Son muchos los casos documentados en que la esposa adúltera sigue a su amante condenado hasta el lugar de su destierro porque sólo deseaba estar con él. Es lo que ocurrió con Agustina Escobar, casada con un hombre bastante mayor que ella y que en 1834 fue acusada de adulterio por su marido. Cuando a consecuencia de la acción de la justicia el hombre que amaba fue apresado, ella fue a visitarlo y le manifestó que no le diese cuidado, pues no le traían por ningún robo, sino por el amor; que tenía tres onzas para sacarlo y que, aunque a Lima le llevarsen, allí lo iría a sacar y se casaría con él³².

Más allá de la pasión, en el caso masculino los motivos para la búsqueda de relaciones

³⁰ *Real Audiencia*, vol. 1330, pza. 5, 1813

³¹ *Judicial de San Felipe*, Leg. 66, Pza, 1796, f. 3.

³² *Judicial de Los Andes*, Leg. 18, Pza. 11, 1838, ff. 8v.

amorosas ilegítimas, permanentes o esporádicas, quedan más ocultos y generalmente se limitan a una sexualidad menos refrenada. Así ocurrió con el caso antes descrito de aquel esposo involucrado en la fornicación con su esclava o en el de otro sujeto que trató de sobrepasarse con la institutriz de sus hijos la cual, en 1798, se defendía de falsas suposiciones señalando que, las pretensiones, instancias y solicitudes que dicho Martin Trebiño hacía conmigo han sido grandes, llegando a tal su atrevimiento que una noche se levantó y fue a mi cama y yo con voces altas me defendí de su atrevimiento ³³.

En todo caso, no todas las situaciones se reducen a las mismas causales. Aspectos emocionales explican también otras decisiones y conductas. El que un hombre como Juan de Herrera, natural del partido de Santa Ana (jurisdicción de San Felipe), de 40 años de edad en 1753, de oficio labrador, casado, mantuviera una amistad ilícita con una mujer parda, libre, y durante más de diez años ³⁴, se puede explicar también por amor y afecto lo cual aunque a menudo parece estar ausente de las relaciones de pareja de la sociedad tradicional, no por ello fue inexistente.

Como hemos señalado, la bigamia y el adulterio constituyen dos extremos en estas conductas de transgresión social. Sin embargo, la variedad de casos de infidelidad que median entre esos extremos permiten una mejor apreciación de la situación. Por de pronto, en términos concretos, la mujer adúltera no es más pecadora que aquellos esposos que públicamente se rodearon de amantes e hijos ilegítimos. Así, ¿cómo calificar la actuación de un encomendero que a comienzos del siglo XVIII, junto al cariño que pudo tener por su mujer legítima, tuvo también especiales afectos por una mujer llamada Magdalena? Hasta tal punto fue ese afecto que no sólo la favoreció en su testamento sino que, además, en vida, reconoció abiertamente a Teresa, habida de ambos, como su hija, la protegió y la dotó con una apreciable cantidad de dinero al tiempo de desposarse. Todo fue tan público que una testigo recordaba que, estando con la esposa del General en el Convento de San Francisco, vieron entrar por la puerta un muchachito de la encomienda del dicho General... y que la dicha doña Inés (la esposa) lo llamó y le dijo que a qué había venido y que el dicho muchachito le dijo que lo habían traído para mecer a Teresa en la cuna y que entonces dijo la dicha doña Inés... es posible que este muchacho que crié a mis pechos lo traigan para mecer la cuna de Teresa, que esto ha de ser causa para que yo me muera ³⁵.

Ciertamente, el encomendero no recibió sanción terrena alguna. Pero no todos tenían la misma suerte. Por la misma época, una mujer recién avecindada en Santiago, casada por más de 20 años en la ciudad de Guayaquil desde donde su esposo había pasado a la de Lima dejándola abandonada junto a su hija durante los últimos dieciseis años, recurría a los tribunales correspondientes para acusar al esposo de no llevar vida maridable y de causarle malos tratamiento, *ocasionados de la amistad abierta que tiene con una mujer que se ha ocultado en reputación de doncella* y con quién, al parecer, había procreado una hija. En el largo juicio a que la acusación dio lugar, la esposa y sus testigos señalaron variadas pruebas de que la mujer acusada, de 25 años de edad, recibía de parte de su amante todo lo necesario para sus gastos, que éste le había obsequiado algunas *galas* como mantillas y jubón de Cambray y otras cosas y que ambos se veían de ordinario en casa de una tercera persona, pasando las tardes juntos. A pesar

³³ *Judicial de Los Andes, Leg. 13, Pza.5, 1798, ffs. 1-3v.*

³⁴ *Judicial de San Felipe, Leg. 64, Pza. 14, 1753, ffs. 3-3v.*

³⁵ *Archivo Judicial de La Serena, Leg. 87, Pza. 6, 1698.*

de que tanto ella como el esposo infiel, natural de España, médico graduado en la Universidad de San Marcos, de 55 años, negaron todos los cargos, la autoridad, junto con levantar la orden de prisión en que se encontraba el individuo, resolvió que se prohibiera toda comunicación entre la pareja so pena de multa y destierro del hombre a la plaza presidio de Valdivia y de la muchacha a la provincia de Chiloé.

Sin embargo, o el amor entre los amantes era muy fuerte, o efectivamente había una hija de por medio, o las relaciones entre los esposos siguieron empeorando, lo cierto es que meses más tarde, habiendo nuevas constancias *del amancebamiento de tantos años y la veintena de pecados tan escandalosos*, se condenó en definitiva al destierro de la mujer hacia Chiloé embargándosele, además, los bienes de su casa en Santiago ³⁶.

Lógicamente, estas situaciones no corresponden a casos excepcionales para la época sino que ilustran sobre un comportamiento y una actitud social bastante generalizada. Es evidente, además, que junto a la complejidad de las causales que llevan a la insatisfacción matrimonial, el ambiente sociocultural existente conformaba un contexto relativamente propicio para toda clase de relaciones ilícitas. De hecho, la alta frecuencia de parejas que tenían relaciones sexuales prematrimoniales y los altos porcentajes de ilegitimidad existente significó una *condena* social bastante relativa: las parejas de esporádica o permanente vida sexual prematrimonial siempre lograban la dispensa eclesiástica para casarse y muchas desposadas, que no eran hijas naturales, aportaban a su propio matrimonio uno o varios hijos de otro u otros padres. Por último, la ilegitimidad no siempre significó desprecio, tanto que no fue extraño que mujeres de nacimiento ilegítimo lograran igualmente casarse con hombres ricos o del alto grupo social local ³⁷.

Por otra parte, no siempre resultó ni resultan muy comprensibles los mecanismos psicológicos que guían el comportamiento humano en forma paralela a la razón o a las buenas intenciones de fe. ¿Quién tira la primera piedra? Por la *buena conciencia* colectiva había que castigar; por las insatisfacciones o por las propias culpas individuales, había que perdonar o simplemente dejar pasar. En general, mecanismos que, con otras formas, siguen presentes en la sociedad actual.

Doña Antonia, mujer de cierta fortuna y prestigio en la villa de San Felipe, otorgó su testamento en 1815. Entonces era viuda de don Martín, con quién tuvo un matrimonio pródigo en descendencia y fortuna material. En efecto, junto con declarar 9 hijos, pudo señalar que al fallecimiento de su esposo sus bienes se encontraban en franco aumento y que eran mucho más cuantiosos que los que poseían al tiempo de casarse. Desgraciadamente, la muerte de don Martín le significó la ruina de todo y la mala administración realizada por uno de los hijos, le llevó al endeudamiento y a tal grado que debió observar cómo sus bienes, otrora crecientes, ahora se hallan en decadencia porque los molinos de oro que existen, como todo lo demás que consume la vicisitud del tiempo es de deterioro o mermas ³⁸.

Más importante fue el hecho que en los recuerdos de doña Antonia, agonizante, no sólo había preocupación por la pérdida de lo material. Al término de su vida, enfrentada al temor del juicio divino, recordaba los tiempos de juventud y de una vida llena de libertades o

³⁶ *Real Audiencia, Vol. 1428, Pza. 2, 1684.*

³⁷ *Se pueden encontrar algunos ejemplos en Juan Guillermo Muñoz, «Los hijos naturales en la doctrina de Malloa», en Familia, matrimonio y mestizaje en Chile colonial, Serie Nuevo Mundo N°4, Universidad de Chile, Santiago 1990, p. 41.*

³⁸ *Archivo Notarial de San Felipe, Vol. 30, ffs. 208-214.*

equivocaciones. Enfrentada a su propia verdad, entre el miedo y la angustia, prefirió finalmente confesar públicamente lo que ocultó durante gran parte de su vida. En el propio testamento, había declarado los anteriormente señalados 9 hijos, pero había omitido a Nicolás, por preocupación o vergüenza, pero ahora estimulada de la conciencia declaró que el citado don Nicolás lo hubimos según dice mi finado marido... en su testamento en tiempo que era soltero él y yo, lo que declaro ser cierto en cuanto que ambos éramos solteros y que se casó conmigo después de viudo por legitimarlo, pero no era su hijo de él sino de otro, aunque él en el resto de su vida lo tuvo por hijo...

Declaro, asimismo, que mis hijos don José y doña María los tuve de soltera de don Martín, que después fue mi marido, pero cuando los hubimos era él todavía casado con la primera mujer...³⁹.

Además de un verdadero acto de conciencia, doña Antonia deseaba tratar de que todos sus hijos, sin excepción, pudieran acceder a los pocos bienes que quedaban y que lo hicieran en la forma más justa y equitativa posible. Amante en algún momento, amancebada en otro, también adúltera, en definitiva al parecer buena esposa, ¿cómo sería considerada por quienes la conocieron? Lo más probable es que lo fuese menos que Esteban, coetáneo y vecino de la misma villa, que siendo casado no tuvo sucesión legítima, pero sí hijos naturales que sus albaceas sabían quiénes eran y cómo se llamaban y a los cuales, si pretendían algo más de lo que estrictamente les correspondía, ordenaba se le dieran diez pesos y se les apartara de sus bienes. Pero, del remanente de esos bienes, ordenaba fundar una capellanía de 1.000 pesos para que se dijese misa, todos los domingos del año de las nueve a las diez del día para que la oigan con comodidad todos los vecinos del barrio de aquella Iglesia que es mi intención beneficiar⁴⁰.

Los distintos casos aquí relatados, siendo todos de ofensa al sacramento del matrimonio y, por ello a la fe y a la ley, fueron juzgados con diversos criterios por la sociedad tradicional y lo siguen siendo hoy en día. No obstante, cabe preguntarse ¿quién faltaba más a su pareja? ¿Juan, bigamo?; ¿Micaela, adúltera?; ¿Rosa, concubina y adúltera?; ¿Antonio, concubina e infiel? Independiente de la sanción o la indiferencia social, todas éstas y otras situaciones constituyeron finalmente casos de conciencia y a ella se dirigía particularmente la Iglesia al tratar de poner orden en una sociedad desordenada.

En conjunto, los distintos problemas de desafección e infidelidad pueden ser observados, entre otras tantas perspectivas, a partir de dos niveles de análisis: por una parte, el correspondiente a la formación del ego individual, perceptivo del mundo exterior e influido por éste; con experiencia o no de los afectos paternos en la niñez; conocedor o no de las relaciones sentimentales entre sus padres y del significado del matrimonio para éstos; sabedor o no de los tipos de compromisos que importan las relaciones padres e hijos y de las formas de asumirlos. Evadiendo el caer en un simplismo conductista, habría que pensar que quienes no supieron el ser niños ni tener las caricias de sus padres, que no conocieron relaciones afectivas al interior de su hogar, que debieron comprender muy rápidamente que el compromiso de los padres hacia ellos dependía más de los medios materiales que de sentimientos, tenían que ser más proclives a retransmitir el mismo modelo de *familia* y de hacer frente a su vida amorosa adulta con los mismos parámetros de quienes les antecedieron.

El problema es más complejo. En una descripción del siglo XVIII acerca de la vida

³⁹ **Ibidem.**

⁴⁰ **Ibidem**, ffs. 305-308.

familiar campesina tradicional europea se anota que los jóvenes toman una esposa para satisfacer sus necesidades sexuales, pero rápidamente - a pesar de sus precauciones - se encuentran con una familia numerosa. Además, al ser miembros de su comunidad, se llenan de impuestos que pagar. Se empobrecen, sus niños languidecen por la falta de pan, sus mujeres sufren en silencio. El hombre, incapaz de satisfacer todas las demandas, cae en la melancolía y en la apatía. No obstante, la falta de amor no proviene sólo de las duras exigencias de la existencia diaria sino más bien de actitudes respecto a la pareja y al matrimonio. Así, también se encuentran testimonios que, por el contrario, nos hablan de profundos sentimientos de amor. En 1760, en momentos de epidemia, se encontró una mujer que recién había perdido a su esposo. Atacada por la misma enfermedad, entró en un mutismo total y frente a las atenciones que se le trataron de brindar dijo estar agradecida, pero que no necesitaba medicina: *mi esposo esta muerto. Nosotros fuimos pobres, pero nos amábamos fuertemente*. No volvió a hablar, no tomó medicinas y murió a los seis días de haber enviudado ⁴¹.

Difícil es obtener conclusiones. Lo mismo sucede con nuestras ejemplificaciones y por ello las interpretaciones quedan abiertas. Sin embargo, debe insistirse en algunas cuestiones particulares. Entre ellas, en la relación entre lo que acontece y lo que queda testimoniado. Para el estudio de estos temas, en primer lugar por disponibilidad, hemos privilegiado los documentos notariales y judiciales y, al igual que en las sociedades preindustriales europeas, advertimos que en ellos la cercanía de la muerte no siempre parece haber aumentado sentimientos profundos entre los esposos ya que las provisiones testamentarias se orientaron más hacia lo económico que a lo emocional. Por otra parte es obvio que en el caso de los papeles judiciales se observe la situación de parejas en conflicto y no necesariamente el recuerdo de sus tiempos de amor. Documentadamente o no, el problema consiste entonces en buscar el significado social que hayan tenido las pasiones, odios, agravios y frustraciones de estas personas.

Por ello, pasamos al planteamiento del segundo nivel de análisis: el nivel de la vida social. Colectivamente, la sociedad tradicional parece reflejar una mayor libertad sexual y una especie de actitud irreverente hacia las normas establecidas por la Iglesia y la autoridad civil. Lo que allí ocurre es simplemente que el conjunto de realidades existentes conforma un estilo de vida y determinadas relaciones entre los individuos y entre los sexos. En Chile, el paso gradual de una sociedad tradicional a otra más moderna produjo también readecuaciones en los comportamientos afectivos de la población y en las valoraciones sociales. Al igual que en Europa y en Latinoamérica, quizá si uno de los elementos más importantes en el surgimiento de la familia moderna fue el hecho de que se invirtieran las prioridades de la familia tradicional por transmitir propiedad y posición de generación en generación; ahora los lazos con el mundo exterior se debilitaron mientras que los del grupo familiar se fueron reforzando: afección e inclinación, amor y simpatía, vinieron a tomar el lugar de las consideraciones a veces duras e instrumentales en la regulación de las relaciones de familia ⁴². Por supuesto, los casos de desafección y conflicto no desaparecieron, pero, mientras se hizo presente y se mantuvo un nuevo modelo de vida familiar, la condena jurídica y religiosa fue mayor (las sociedades más liberalizadas simplemente optaron por facilitar el divorcio).

Como sea, los tipos de ofensas a la fe y a la ley cometidas por nuestros personajes y

⁴¹ Citado por Edward Shorter, *The Making of the Modern Family*, Londres 1973, p.57.

⁴² *Ibidem*, ver Introducción, pp. 3-21.

que han ilustrado el presente trabajo, siguen estando presentes. ¿Cuál sería la condena que ellos tendrían hoy en día? Todos podemos suponer una respuesta individual, ¿cuál es la más acertada para un adecuado funcionamiento social?